Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS y SENTENCIAS Nº 39
Of. de Gestión Judicial de Distrito Judicial Nº 4
RESOLUCIÓN Nº: 180
FOLIO Nº: 315

Reconquista, 14 de abril de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Esta Carpeta Judicial caratulada **"CONTEPOMI Gabriela Lilian s/ Encubrimiento agravado"** identificada **CUIJ: 21-06637477-4**, en trámite por ante la Oficina de Gestión Judicial de Distrito Judicial N° 4 con sede en la Ciudad de Reconquista seguido contra Gabriela Lilian Contepomi, DNI 14.974.812, demás datos de identidad obran en la referida carpeta judicial, asistida por los Dres. Ricardo Ceferino Degoumois y Ricardo Rubén Degoumois, Letrados de la matrícula; la intervención del Dr. Alejandro Héctor Rodríguez, Fiscal del Distrito Judicial N° 4 del Ministerio Público de la Acusación, de los que;

RESULTA:

I.

Que las partes -de común acuerdo- han solicitado audiencia a los fines del tratamiento de la suspensión del juicio a prueba en favor de la Dra. Gabriela Lilian Contepomi. Han adjuntado acuerdo por escrito de donde surge que la mencionada ha sido imputada por el siguiente hecho: "Haber ayudado al Sr. Néstor Fabián Monzón (quien se encuentra imputado de un delito de abuso sexual agravado, con pena superior a tres años de prisión, del cual resulta víctima una niña de tres años y cuya causa se encuentra en trámite en la presente CUIJ) a hacer desaparecer pruebas de dicho delito, sin haber participado en el hecho de abuso. Manifestándole telefónicamente en conversación que mantuvo con el mismo, el día 18 de abril de 2016, a las 11.33 horas, desde el abonado telefónico N° 3482 568642, de su propiedad, al abonado telefónico N° 3482 302158, propiedad del imputado, en siete oportunidades que borre todos los llamados telefónicos, whatsapp, o mensajes de terceros a otras personas, amigos o gente de la parroquia, a Monseñor, o a algún otro sacerdote que sepa la situación, a su confesor o a Ud. misma. Lo que surge de las escuchas telefónicas practicadas con la debida autorización judicial, por parte de personal policial de

la Dirección General de Policía de Investigaciones – Unidad Investigativa – Región IV". El hecho descripto precedentemente se ha atribuido en carácter de autora penal con la calificación de encubrimiento agravado (artículos 45, 277 – inciso 1) apartado b-, en función de la agravante del inciso 3 apartado b del Código Penal). En el acuerdo presentado por escrito, -además de la descripción del hecho imputado-, se consignaron las reglas de conducta a imponer, incluyendo un ítem de fundamentación del acuerdo y; -suscribiendo la presentación- firman al pie la imputada, su Defensor Técnico, el Fiscal interviniente y el Fiscal Regional de la IV Circunscripción Judicial, Dr. Rubén Daniel Martínez.

II.

El Fiscal ha presentado acusación, la cual ha sido admitida, encontrándose fijada fecha de juicio para el próximo 17/04/2023. Conforme surge de constancias de la CUIJ se ha solicitado la imposición de una pena de dos años de prisión de ejecución condicional, accesorias legales y costas. Se encuentra adjuntado a la CIUJ, certificado de RNR de donde surge que la imputada no cuenta con antecedentes penales. En fecha 13/04/2023 las partes peticionaron por escrito el tratamiento de la suspensión de procedimiento a prueba mencionado *supra*.

III.

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 24 del CPPSF, oídas las partes -cuya registración obra en la OGJ-, solicitan la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba sobre el proceso que se le sigue a Gabriela Lilian Contepomi, expresan la imputación, la escala penal aplicable, el plazo por el que se propone la suspensión y las reglas de conducta a aplicarse.

IV.

El Fiscal argumenta a favor de la salida acordada. Refiere que el delito

acusado tiene una escala penal que parte de un año y dos meses, y un máximo de seis años, habiendo el MPA formulado un pedido de pena -conforme acusación- de dos años de prisión de ejecución condicional. Se explaya luego sobre la conveniencia de la salida alternativa que se propone. Resalta las directivas concretas emanadas del Fiscal Regional de esta Circunscripción y la política criminal de ese ministerio en relación a la gestión de la conflictividad penal y la viabilidad de la salida alternativa propuesta.

V.

Por su parte, el Defensor Técnico Dr. Ricardo Ceferino Degoumois adhiere a los argumentos expuestos por el Fiscal y reglas de conducta acordadas.

VII.

La imputada, Dra. Contempomi manifiesta comprender y aceptar las reglas de conducta acordadas como asimismo comprender la naturaleza y alcance de la solución propuesta y consecuencias de eventual incumplimiento acorde a la ley. A dichos fines se efectúa una breve y sencilla explicación del instituto y lectura de los artículos pertinentes del código de fondo. La imputada asume compromiso de cumplimiento de las reglas propuestas.

Todo según registro de audio y video de audiencia en poder de la OGJ. Y;

CONSIDERANDO:

La suspensión del juicio a prueba es una salida alternativa al juicio oral y público prevista tanto en el código de fondo como en el código de forma de la Provincia.

Respecto de los fundamentos y fines del instituto, desde la doctrina, se han indicado *"la intención de descongestionar el sistema de administración de justicia de casos vinculados con delitos leves con el objeto de concentrar recursos en la persecución de los delitos más graves, instaurando al mismo tiempo un mecanismo que tiende a posibilitar la reinserción social del sujeto que fue sometido a proceso y a evitar la*

estigmatización que implica la prosecución misma de una causa criminal y la eventual imposición de una condena, aun cuando su ejecución hubiese podido ser pronunciada en forma condicional"[1].

En orden a la procedencia se han distinguido dos tesis: amplia y restringida. En la restringida la suspensión será procedente cuando el delito imputado prevé una pena cuyo máximo no supere los tres años de prisión. En la tesis amplia se contempla además cuando las circunstancias del caso permitan aplicar una pena de ejecución condicional. Mediante este instituto, el ejercicio de la acción penal se detiene durante un plazo determinado en el cual la persona imputada debe cumplir ciertas pautas de conducta impuestas por el tribunal. Al término de dicho plazo, si la persona cumplió las reglas ordenadas, el tribunal declara extinguida la acción penal. Por el contrario, si las transgrede o cumple insatisfactoriamente, la suspensión puede ser revocada y continuarse el proceso. Este instituto procesal ha sido recomendado en el derecho internacional para facilitar la adopción de soluciones alternativas a los conflictos. Así las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, prevé el instituto dentro de las sanciones no privativas de la libertad. Es decir, se destaca su carácter sancionatorio.

Luego de este marco exponencial y entrando al análisis de los presupuestos exigidos en los artículos 76 *bis*, 76 *ter* y 76 *quater* del CP y 24 del CPPSF, entiendo que se encuentran acreditados los extremos exigidos para obtener el beneficio acordado. En el caso en examen la Fiscalía ha solicitado en la acusación la aplicación de una pena de dos años de prisión de ejecución condicional. Adunado a ello, la imputada carece de antecedentes penales. Las condiciones generales hacen procedente la salida alternativa que se propone, tal como ya lo había expuesto en oportunidad de expedirme con motivo de la

1 D'Alessio Andrés, Código Penal Comentado, comentario al art 76 bis, pág. 743.

resolución en esta misma CUIJ conforme artículo 303 del CPPSF, la cual, -en este aspecto- ha sido confirmada en la segunda instancia. Tal como hube señalado en aquella oportunidad (en la que el Fiscal interviniente se opuso a tal salida por una pluralidad de motivos), debía atenderse el invocado por el mismo en relación a la necesidad de arbitrar trámites internos del mismo MPA y la necesidad de contar con mayor tiempo a los fines de la evaluación de la propuesta, entendiendo que tal consideración se advertía estrechamente vinculada a criterios de política criminal. Y conforme lo sostuve -reitero- en aquella resolución, es de mi entender que debe seguirse el criterio sostenido por la jurisprudencia del Juez Morín de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en cuanto *"...es tarea de los jueces establecer la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba porque es una cuestión de interpretación de la ley. No obstante, existe un ámbito privativo de los fiscales en el que su opinión es vinculante, y son los casos donde manifiestan una oposición fundada en* ***criterios de política criminal****, donde se justifica que el conflicto sea resuelto en juicio oral"*[2].

En síntesis, y en cuanto al control de la legalidad que compete a la jurisdicción (artículo 45 del CPPSF), reuniendo el presente los requisitos legales previstos por la legislación de fondo y de forma y; habiéndose invocado criterios de política criminal en cuanto a la gestión de la conflictividad penal en favor de la pretensión, suscribiendo el acuerdo el mismo Fiscal Regional, corresponde hacer lugar a la salida alternativa propuesta. El ofrecimiento de reparación del daño ha sido declarado razonable en la audiencia respectiva, expresando las partes su conformidad.

Que en consecuencia corresponde la suspensión del juicio a prueba peticionada, por el término de dos (02) años, habiendo ofrecido la imputada como reparación la suma de pesos ciento cincuenta mil ($150.000.-) pagaderos en una (01) cuota; y -según acuerdo de partes- el tiempo de pago se fija luego de adquirir firmeza la resolución que hiciere lugar -eventualmente- al acuerdo, a la Asociación Civil Rotary Club

2 CNCCC, Sala 2, Gómez Vera, CCC26065/2014, reg. 12/2015, 10/04/2015. Voto del Juez Morín.

Reconquista en la cuenta que a tales fines enuncian. Imponiéndosele además a la Dra. Contepomi, conforme las previsiones del Artículo 27 *bis* del Código Penal, las siguientes reglas de conductas; a saber: a) Fijar domicilio el que no podrá mudar sin previa autorización del Tribunal. Se deja constancia de que la imputada declara como su domicilio real el sito en calle General Obligado N° 809 de la ciudad de Reconquista, Departamento General Obligado, Provincia de Santa Fe; b) Prohibición de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas; c) No cometer delitos dolosos; d) Ofrecimiento reparatorio indicado *supra*. Se deja constancia que se ha hecho saber a la imputada en lenguaje claro y sencillo las obligaciones que asume y las consecuencias de su incumplimiento previstas en el Artículo 76 *ter*, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal manifestando su consentimiento.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA respecto de Gabriela Lilian CONTEPOMI, DNI 14.974.812, demás datos obrantes en la CUIJ por el delito de encubrimiento agravado en carácter de autora (artículos 45, 277 – inciso 1) apartado b-, en función de la agravante del inciso 3 -apartado b- del Código Penal). La presente suspensión se establece por el plazo de DOS (02) AÑOS a partir de quedar firme la resolución. Sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) Fijar domicilio el que no podrá mudar sin previa autorización del Tribunal. Se deja constancia de que la imputada declara como su domicilio real el sito en calle General Obligado N° 809 de la ciudad de Reconquista, Departamento General Obligdo, Provincia de Santa Fe; b) Prohibición de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas; c) No cometer delitos dolosos; d) Ofrecimiento reparatorio: Abonar en concepto de reparación la suma de pesos ciento cincuenta mil ($150.000.-) pagaderos en una (01) cuota; la que deberá ser depositada en la

Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS y SENTENCIAS Nº 39
Of. de Gestión Judicial de Distrito Judicial Nº 4
RESOLUCIÓN Nº: 180
FOLIO Nº: 318

cuenta perteneciente a la Asociación Civil Rotary Club Reconquista, CUIT 30-71216170-8, Cuenta Corriente Especial en Pesos N° 4-0949472312-7, con posterioridad a adquirir firmeza la presente resolución.

II. Todo bajo apercibimientos de ley (artículos 24 y cc del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe y 76 *bis* y cc del Código Penal)

III. Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

Insértese el original. Agréguese copia. Notifíquese. Una vez firme la presente resolución efectúense las comunicaciones de ley y pase a la unidad de ejecución de la OGJ.

OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL * REPÚBLICA ARGENTINA * RECONQUISTA * PROVINCIA DE SANTA FE * DISTRITO JUDICIAL *

NORMA NOEMÍ SENN
Jueza Penal de Primera Instancia
Distrito Nº 4